

DENUNCIA:
DEN/123/2021
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADA PONENTE:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, ocho de marzo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo a la denuncia identificada con el número **DEN/123/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA: En fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se presentó denuncia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en contra de actos del sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**; la cual se hizo consistir en lo siguiente:

“en la información del 2021 montos colocan de manera general lo utilizado y no de manera individual.” (Sic).

II. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 12, y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, la denuncia fue turnada a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

III. ADMISIÓN: En fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicha denuncia, para su identificación, el número de expediente **DEN/123/2021**; requiriéndose a través de dicho auto al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, enviara su respectivo informe con justificación, respecto de los hechos o motivos de la denuncia; lo cual le fue debidamente notificado en nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Asimismo, se ordenó a la Coordinación de Verificación y Seguimiento de este Instituto procediera a realizar una verificación virtual procesal al portal oficial del sujeto obligado denunciado; hecho lo anterior, emitiera el dictamen respectivo con los resultados, lo cual fue notificado vía oficio número OI/C2/952/2021.

IV. INFORME CON JUSTIFICACIÓN: El sujeto obligado presentó el día catorce de diciembre de dos mil veintiuno, por vía electrónica su respectivo informe con justificación.

V. VERIFICACIÓN VIRTUAL PROCESAL: Posteriormente, mediante oficio número OI/CVS/1031/2021, el Coordinador de Verificación y Seguimiento de este Instituto, emitió el dictamen encomendado, cuyo resultado concluyó lo siguiente:

Resultados de la búsqueda y análisis de la información

En fecha 06 de diciembre del año en curso se procedió a ingresar a la sección de consulta directa en la Plataforma Nacional de Transparencia <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MDI=&idSujetoObligado=NTkw#inicio> del **Ayuntamiento de Tijuana**.

Se localizó el artículo 81, fracción XXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, seleccionando el segundo trimestre del ejercicio dos mil veintiuno.

De los hallazgos obtenidos, se observa que el sujeto obligado publica información relativa a las personas que usan recursos públicos, al contar con datos en los criterios sustantivos y adjetivos, permitiendo aquellos que contiene hipervínculo el acceso a los documentos y, justifican los criterios con los que no cuenta con información en el criterio de nota con las siguientes leyendas:

Nota 1	Nota 2
<ul style="list-style-type: none"> • Hipervínculo a los informes sobre el uso y destino de los recursos no se proporciona debido a que el apoyo fue solicitado para canasta básica. • Hipervínculo al convenio: dada la naturaleza del apoyo otorgado, no se emitió convocatoria alguna. • Especificación en su caso de persona: el apoyo fue entregado a persona física, no aplicando especificar si corresponde a S.C., A.C., S. de R.L. de C.V., etc. • Denominación o razón social del beneficiario: no aplica toda vez que el apoyo fue entregado a personas físicas. • Monto por entregarse que se permitirá usar: el apoyo fue entregado en una sola exhibición. • Hipervínculo al convenio: dada la naturaleza del apoyo no se realiza convenio, al ser un apoyo de primera necesidad. • Acto(s) de autoridad para los que se facultó a la persona física o moral, fecha de inicio del periodo para el que fue facultado para realizar el acto de autoridad, fecha de término del periodo para el que fue facultado para realizar el acto de autoridad, el gobierno participó en la creación de la persona física o moral, la persona física o moral realiza una función gubernamental: estos criterios no 	<p>“* Criterios Denominación o razón social del beneficiario: No aplica dado que el apoyo fue entregado a persona física. * Criterio Clasificación de la persona moral: no es aplicable, dado que los apoyos fueron otorgados a personas físicas, no aplicando especificar si corresponde a S.C., A.C., S. de C.V., etc. * Criterio Monto por entregarse y/o recurso público que se permitió usar, en su caso: el apoyo fue entregado en una sola exhibición.* Criterio Hipervínculo al informe sobre el uso de recursos: Dada la naturaleza del apoyo concendido, el beneficiario no debe entregar informe sobre el recurso otorgado, al ser apoyo de primera necesidad en base al Reglamento para la administración, ejecución, asignación y comprobación del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California en el Art. 16. * Criterio Hipervínculo al convenio, acuerdo o convocatoria: No se anexa información dado que no se emitió convocatoria alguna. * Criterios Acto(s) de autoridad para los que se facultó a la persona física o moral: no es aplicables dado que el recurso entregado no fue para que se realizaran actos de autoridad, únicamente fue un apoyo económico de primera necesidad. * Criterios Fecha de inicio del periodo para el que fue facultado para realizar el acto de autoridad y Fecha de término del periodo para el que fue facultado para realizar el acto de autoridad: no son aplicables dado que el recurso entregado no fue para que se realizaran actos de autoridad, únicamente fue un apoyo económico de primera necesidad. * Criterio Ámbito de aplicación o destino (catálogo): se otorga apoyo</p>

aplican dado que fue apoyo entregado a la ciudadanía por solicitud.”(sic)	para sufragar gastos de Necesidad de Subsistencia.”(sic)
---	--

Por lo que, se advierte que el sujeto obligado cumple en publicar la información de manera individualizada, toda vez que publica la lista de las personas que se le permitió usar recurso público, informando datos tales como el nombre completo de cada una de las personas, el tipo de recurso ya sea en dinero o especie, el monto económico entregado durante el ejercicio a cada una de ellas, así como el hipervínculos a los convenios y a los informes sobre el uso y destino de los recursos, entre otros datos, en el formato Excel de datos abiertos, con un índice de resultados obtenidos del 100.00%, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Evidencias

Las capturas de pantalla para acreditar el resultado se adjuntan al presente como anexo único.

Dictamen

De la revisión se advierte que el sujeto obligado cumple en publicar el artículo 81 fracción XXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al segundo trimestre del ejercicio dos mil veintiuno, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Recomendaciones, observaciones y/o requerimientos: No se emiten

VI. FORMULACIÓN DE PROYECTO DE RESOLUCIÓN: En razón de que el procedimiento relativo a la presente denuncia, quedó debidamente substanciado; se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: Que el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece que cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en el Capítulo I, Título Quinto de la ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

SEGUNDO: En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del presente expediente, a la postre del planteamiento de falta de publicación de información fundamental manifestado por la parte denunciante, resultando ser **INFUNDADO** al tenor de los siguientes argumentos:

La parte denunciante se duele de la falta de publicación en el portal de transparencia del sujeto obligado, con base en los siguientes hechos:

“en la información del 2021 montos colocan de manera general lo utilizado y no de manera individual.” (Sic).

En cumplimiento al artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la ponencia instructora ordenó una verificación virtual al portal oficial de internet del sujeto obligado, a efecto de constatar si la publicación y actualización de información cumple con los parámetros establecidos en la normatividad de la materia. Con motivo de dicha revisión, la Coordinación de Verificación y Seguimiento al emitir su dictamen arrojó la siguiente conclusión:

Dictamen

De la revisión se advierte que el sujeto obligado cumple en publicar el artículo 81 fracción XXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al segundo trimestre del ejercicio dos mil veintiuno, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Recomendaciones, observaciones y/o requerimientos: No se emiten

A la conclusión que arriba el presente dictamen es que el sujeto obligado cumple con la publicación de la información pública de oficio del artículo 81 fracción XXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al segundo trimestre del periodo del ejercicio dos mil veintiuno, en la Plataforma nacional de transparencia.

El sujeto obligado al rendir su informe justificado, manifestó que las funciones de la Dirección de Transparencia recaen supervisar que los formatos cumplan con los criterios establecidos en los Lineamientos técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información, por lo que se giraron diversos oficios a las diferentes áreas que son responsables de la publicación de la información.

Derivado de lo anterior, se advierte que el sujeto obligado a la fecha que se emite esta resolución, **cumple con tener a disposición la información más actualizada** de la fracción en estudio que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 95, 97, fracción IV, 102 y 103, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 3, 17, 25, 26, 29 y 36 de su Reglamento; Vigésimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia Previstas en los Artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y demás artículos relativos aplicables; el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo, se determina que el sujeto obligado **Ayuntamiento de Tijuana**, a la fecha en que se emite la presente resolución **CUMPLE** con la publicación de la información pública de oficio del artículo 81 fracción XXVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al segundo trimestre del periodo del ejercicio dos mil veintiuno, en la Plataforma nacional de transparencia.

SEGUNDO: Se ponen a disposición del denunciante, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

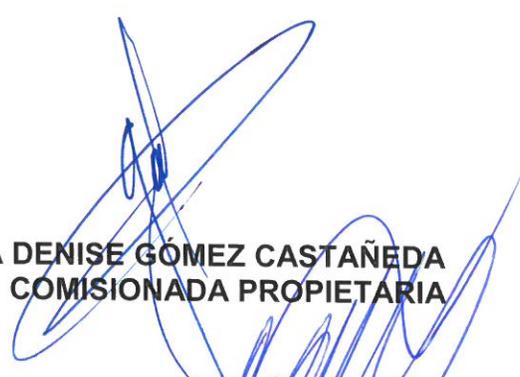
TERCERO: Se hace del conocimiento del denunciante, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

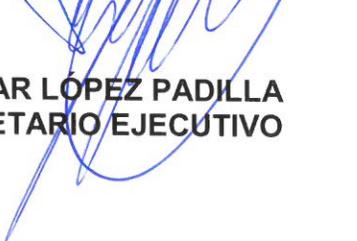
CUARTO: Notifíquese, en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA IDENTIFICADA CON EL NUMERO DEN/123/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

